



# Consejo de la Judicatura

RESOLUCIÓN No. 168-2011

## EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

REF.: EXPEDIENTE DE IMPUGNACIÓN No. PI-035

### I. IDENTIFICACIÓN DEL IMPUGNANTE E IMPUGNADO

**Impugnante:** Abdalá Jaime Bucaram Pulley  
C.C. # 091174801-0

**Postulante Impugnado:** Juan Eduardo Falconi Puig  
C.C. # 090017740-3

### II. ANTECEDENTES.

- a. Abdalá Jaime Bucaram Pulley, en ejercicio de sus derechos, objeta la postulación de Juan Eduardo Falconi Puig por considerar que dicho ciudadano no cuenta con la probidad e idoneidad suficientes para desempeñarse como Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- b. El Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición en cumplimiento del artículo 21 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia admitió a trámite la impugnación ciudadana presentada, por considerar que se ha cumplido con los presupuestos determinados por los artículos 17 a 20 del señalado instructivo.
- c. Habiéndose agotado el procedimiento señalado por el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial Suplemento número 520 de 25 de agosto de 2011, corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, resolver lo que en derecho corresponda.

### III. ANÁLISIS DE FORMA.

#### 3.1. Competencia y Atribuciones del Consejo de la Judicatura de Transición.

- a. Mediante mandato del pueblo ecuatoriano, conforme el texto de la pregunta 4 y su correspondiente anexo del referéndum y consulta popular, realizados el 7 de mayo de 2011, cuyos resultados están publicados en el Registro Oficial



## Consejo de la Judicatura

Suplemento, número 490 de 13 de julio de 2011, el pueblo ecuatoriano dispuso que un Consejo de la Judicatura de Transición, en el plazo improrrogable de dieciocho meses ejerza todas las competencias establecidas en la Constitución de la República y en el Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de reestructurar la Función Judicial.

- b. Los artículos 182 y 183 de la Constitución de la República del Ecuador disponen que la Corte Nacional de Justicia estará integrada por un total de veintiún juezas y jueces, organizados en salas especializadas, mediante un concurso de méritos y oposición, impugnación ciudadana y control social.
- c. El artículo 173 y la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento del mandato constitucional referido, señalan que las veintiuna juezas y jueces serán designados por el Consejo de la Judicatura, conforme a un procedimiento de concurso de oposición y méritos, con impugnación ciudadana y control social.
- d. La sección III, del Capítulo III, del Título II del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial, Suplemento número 519 de 24 de agosto de 2011 contempla, dentro de la verificación de idoneidad de la o el postulante, el derecho de impugnación para toda ciudadana y ciudadano.

### 3.2. Legitimación Activa.-

- a) Sin perjuicio de la facultad oficiosa del Pleno del Consejo de la Judicatura, determinada en los artículos 32 inciso final del Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial, y 19 inciso final del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social, para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, cualquier persona, en ejercicio de sus derechos constitucionales, podrá presentar impugnaciones debidamente fundamentadas y documentadas en contra de las personas postulantes, con respecto a: 1. La probidad o idoneidad. 2. Falta de cumplimiento de requisitos. 3. Falsedad en la información otorgada por la persona postulante. 4. Inhabilidades o incompatibilidades o prohibiciones establecidas en la Constitución o la ley.

### 3.3. Debido Proceso.-

- a) En el presente concurso de méritos y oposición para la selección de juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, se ha cumplido con el procedimiento establecido tanto en el Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, impugnación ciudadana y control social para la selección y designación de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia; así como en el Reglamento de Concursos de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Servidoras y Servidores de la Función Judicial.



## Consejo de la Judicatura

- b) Se deja constancia expresa que tanto al impugnante como al impugnado se les ha permitido que sean escuchados en audiencia pública, cumpliéndose así con el principio de inmediación consagrado en la Constitución de la República.

### IV. ANÁLISIS DE FONDO

#### 4.1. Argumentos del Impugnante.-

En el escrito que contiene la impugnación presentada (fs. 1-15) el impugnante sostiene:

La impugnación es referente a la probidad del impugnado y manifiesta que:

- a) Que, el impugnado, es "uno de los autores del Decreto 1492 publicado en el Registro Oficial No. 320 de 17 de noviembre de 1999, en el que consta la firma del Dr. Juan Falconi Puig y el entonces presidente Jamil Mahuad Witt, en el cual se estableció el feriado bancario y posterior congelamiento de los depósitos bancarios, por lo que aun existe un juicio en la presidencia de la Corte Nacional de Justicia en contra de Jamil Mahuad y el Ing. Álvaro Guerrero".
- b) Que, el señor Abdalá Bucaram Pulley, manifiesta que el impugnado está vinculado a los "escándalos de los Bancos COFIEC, PROGRESO Y PACIFICO", y a pesar de ello se convirtió en Superintendente de Bancos en abril de 2000.
- c) Que, el impugnante afirma que el postulante ha sido destituido por el Congreso Nacional de la Superintendencia de Bancos bajo la acusación de corrupción, la misma que lo inhabilita para acceder a un cargo que requiere por principio imparcialidad y solvencia moral.
- d) Que, "el 7 de diciembre de 1999, a solo 15 días de expedido el Decreto, la Dra. Marta Quintana de Loaiza, asociada del Estudio Jurídico del Dr. Juan Falconi Puig actuando como apoderada de la compañía Plainbridge, realiza una operación de CDRs del Banco del PROGRESO con FILANBANCO, que fueron pagados al 100% y sin el descuento que sufría cualquier ciudadano común".
- e) Que, el impugnante manifiesta que el titular de la Corte Suprema de Justicia, llamó a juicio a los ex Superintendentes de Bancos, Dr. Juan Falconi Puig y Jorge Guzmán, acusándolos de ser los encubridores del supuesto peculado.
- f) Que, el impugnado estuvo procesado penalmente "luego que el Vicepresidente de Noticias de TC Televisión, Rafael Cuesta Capputi, denunció el intento de asesinato en contra del Dr. Juan Falconi, quien se entregó voluntariamente en la Policía Judicial la tarde del domingo 27 de febrero del 2005".



## Consejo de la Judicatura

- g) Que, el impugnante afirma que en octubre de 1999 las máximas autoridades financieras y de control y la AGD decidieron fusionar a FILANBANCO con LA PREVISORA, que al parecer significaría un ahorro para el Estado; sin embargo, LA PREVISORA tenía una pérdida de 7.4 millones y la falta de liquidez generó al final que FILANBANCO cerrara sus operaciones.

### 4.2. Argumentos del Postulante.-

En su escrito de contestación a la impugnación presentada en su contra, el impugnado sostiene:

- a) Que, manifiesta el impugnado que el Decreto 1492 fue preparado por la Superintendencia de Bancos y se expidió a pocos días de haber sido nombrado Ministro Secretario de la Producción, en octubre de 1999, y que su firma en el Decreto solo tiene el efecto de notificación.
- b) Que, el Dr. Juan Falconí Puig, afirma que el impugnante no ha probado, ni ha respaldado con documentos que él haya estado involucrado en el “escándalo entre el BANCO PROGRESO y COFIEC”.
- c) Que, respecto del Decreto 685, con el que fueron creados los CDRs, manifiesta el impugnado que fueron utilizados por un sinnúmero de personas por distintos valores, pues este Decreto estableció un recargo o tasa de descuento para su negociación.
- d) Que, se desestimó judicialmente la denuncia del locutor del canal 10 que alega un supuesto atentado.
- e) Que, el impugnado agrega un certificado emitido por la Contraloría General del Estado en el que consta “que no tiene responsabilidad administrativa, ni civil culposa, ni predeterminación penal”.
- f) Que, en relación a la fusión de FILANBANCO manifiesta que cuando se posesionó como Superintendente de Bancos, ya era un hecho económico consumado. Además que todos los préstamos entre FILANBANCO y LA PREVISORA fueron antes de que asuma su cargo

### V. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

Al no constar en nuestro ordenamiento jurídico una norma que defina legalmente de manera expresa el concepto de probidad e idoneidad, corresponde establecer los lineamientos que regirán la aplicación de estos términos, basados en conceptos doctrinarios, ajustados a los preceptos constitucionales y más normas legales; en tal virtud, se define a la idoneidad como la convergencia de las condiciones necesarias para desempeñar una función; y, a la probidad como la integridad y honradez en el actuar.



## Consejo de la Judicatura

En este entendido, la probidad e idoneidad son valores que definen y distinguen a una persona, entre otras por la integridad personal, la honradez, la rectitud, la seriedad, la imparcialidad, el honor, la lealtad, la honestidad, la honorabilidad, la integridad, la capacidad, la rectitud de comportamiento y la responsabilidad en el cumplimiento de sus roles sociales y familiares.

Por otro lado, es importante destacar que el análisis también involucra la probidad administrativa, esto es observar en un/una servidor/ra público, una conducta intachable y un desempeño honesto y leal en la función o cargo con preeminencia del interés general sobre el particular, con eficacia, eficiencia, calidad y transparencia.

El requisito de la idoneidad y probidad es una condición permanente que se requiere para todos los empleos públicos. Es a la vez permanente, porque tiene que existir y permanecer en cualquier etapa del proceso, desde la postulación para el cargo y durante el ejercicio de éste. Así, la idoneidad es la aptitud y capacidad, que se constituye a partir de una pluralidad de elementos, entre ellos la idoneidad técnica, la física y la ético-moral. Esta última implica, entre otras características, un compromiso y una conducta acordes a las pautas éticas emanadas del marco de derechos humanos y de los principios del Estado de Derecho, la democracia y la igualdad.

### **5.1. Respetto del Decreto 1492 publicado en el Registro Oficial No. 320 de fecha 17 de noviembre de 1999.**

El Decreto en mención establece que "Que es necesario flexibilizar y modificar las normas" del Decreto Ejecutivo No. 685 de 11 de marzo de 1999, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial No. 149, el 16 de marzo de 1999, que fue firmado por el Presidente Constitucional de la República y la Ministra de Finanzas y Crédito Público, Decreto que implementó los CDRs. El mencionado Decreto No. 685 fue firmado antes de que el impugnado fuera posesionado del cargo de Secretario de Estado de la Producción.

El Decreto 1492, fue expedido por el Presidente Constitucional Jamil Mahuad Witt, el Secretario de Estado de Economía, Javier Espinosa Terán y el Dr. Juan Falconi Puig en calidad de Secretario de la Producción. En virtud de esta suscripción no podría acreditarse la autoría del mencionado decreto a ninguna persona. La firma del mencionado decreto tiene efecto de notificación y aplicación del mismo conforme lo ordena el Art. 9 del mencionado Decreto que textualmente establece:

*"Se encarga a los ministros secretarios de Estado de Economía y de la Producción la ejecución de este Decreto. Se faculta al Superintendente de Bancos para que mediante resolución emita las normas complementarias para la aplicación de este decreto".*

Bajo este análisis no podría asegurarse como autor del Decreto 1492, al impugnante pues el mismo es expedido por el Presidente de la República.



## Consejo de la Judicatura

### 5.2. En relación a los llamados “escándalos de los Bancos COFIEC, PROGRESO y PACIFICO”; y, CDRs de la compañía Plainbridge.

Se han realizado afirmaciones por parte del señor Abdalá Bucaram Pulley sobre la participación del impugnado en estos “escándalos”, como prueba de ello agrega el contrato de transacción, en el mismo que se acuerda la fusión entre COFIEC y el Banco del PROGRESO S.A., sin embargo de la revisión de la impugnación no se observa que el impugnado haya tenido participación en dicho contrato, por tal razón no puede realizarse mayor análisis de los mencionados “escándalos”, pues no se ha agregado la documentación que respalde dicha afirmación.

Así mismo el impugnante ha agregado copias simples de documentos relacionados con la compañía Plainbridge, sin embargo, en ninguno de ellos consta el nombre del impugnado Dr. Juan Falconí Puig, además que el proceso de impugnación no es la vía legal adecuada para investigar las supuestas irregularidades que manifiesta el impugnante han existido en dicha compañía.

### 5.3. Censura y destitución del Congreso Nacional.

Se ha adjuntado a la impugnación la Resolución del Congreso Nacional, del 10 de noviembre del 2000, en la misma que se aprueba la moción de censura y se dispone la inmediata destitución del Dr. Juan Falconí Puig.

Sin embargo en el Reglamento Interno de la Función Legislativa de 19 de agosto de 1998, que se encontraba vigente al momento de la resolución antes mencionada, en el penúltimo inciso del Art. 152, textualmente se establece:

*“El funcionario o Magistrado destituido no podrá volver a desempeñar funciones públicas durante el mismo periodo presidencial”*

Además el Dr. Juan Falconí Puig ha agregado el certificado No. 5725-SGEN, conferido por la Contraloría General del Estado, en la misma que se certifica “que el solicitante no tiene responsabilidad administrativa, ni predeterminación de responsabilidad civil culposa, ni responsabilidad civil culposa, ni tampoco se ha establecido la existencia de indicios de responsabilidad penal”.

En consecuencia, la aseveración del impugnante no se ajusta a la realidad, al mencionar que el postulante se encuentra inhabilitado para seguir en el concurso de meritos y oposición para las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, por esta causa.

### 5.4. Encubridor del supuesto peculado.

El Presidente de la Corte Suprema de justicia, dictó auto de llamamiento a juicio en contra del impugnado y le imputó el encubrimiento por no haber realizado el seguimiento y cumplimiento a las resoluciones de la Junta Bancaria y apelada que fue la misma, se empeoró la situación llamándolo a juicio como autor del delito de peculado.



## Consejo de la Judicatura

Mediante resolución emitida por la Asamblea Constituyente, se resuelve conceder amnistía a favor del Dr. Luis Villacís, la misma que mediante solicitud de aclaración y ampliación se hizo extensiva al Dr. Juan Falconí Puig; en el Art. 2 de la referida resolución, se ordenó el archivo definitivo de todos los procesos judiciales penales que se hubieran iniciado o se encontraran sustanciándose en contra del impugnado, por tal razón en la actualidad dicho proceso se encuentra archivado.

### **5.5. Fusión de FILANBANCO con LA PREVISORA.**

El impugnado Dr. Juan Falconí Puig, firma la Resolución No. JB-2000-230, al igual que los demás miembros de la Junta Bancaria. La referida resolución fue aprobada por los señores Fernando Guzmán, delegado del Gerente General del Banco Central del Ecuador; abogado Eduardo Carmigniani, abogado Pedro Manuel Pérez y, economista Leopoldo Báez Carrera, miembros principales de la Junta Bancaria, quienes aprobaron en conjunto la resolución No. JB-2000-230, en la cual se resolvió aprobar la solicitud presentada por FILANBANCO S.A. y declarar fusionados al FILANBANCO S.A., con el BANCO LA PREVISORA S.A., el 5 de julio del 2000. En consecuencia no puede afirmarse que dicha fusión hubiera sido dispuesta en forma exclusiva por el impugnado.

### **5.6. Acusación de Intento de Asesinato por parte del Vicepresidente de Noticias de TC Televisión, Rafael Cuesta Capputi.**

De la revisión de la copia notariada que se adjunta como prueba de descargo por parte del impugnado, se desprende que mediante auto emitido el 20 de marzo del 2006, a las 10h16, el Dr. José Miguel Torres López, Juez Décimo Tercero de lo Penal del Guayas, ordenó el archivo de la causa, que en la parte pertinente del auto establece:

“4) El infrascrito Juzgador comparte plenamente el análisis jurídico procesal que hace la señora Fiscal Abga. Carmen Martínez Arauz, encontrándose argumentada su afirmación de que todo lo investigado no demuestra que se hubiere cometido delito alguno por el denunciado Doctor Juan Falconí Puig, en contra del denunciante Licenciado Cuesta Capputi, y que analizando en forma integral y crítica los hechos solo pudieron ser una contravención de policía, cuyo juzgamiento es de competencia penal ordinaria de los jueces penales, la cual al momento estaría prescrita. 5) Resolución: Una vez oído el denunciante como consta de autos, fs. 138 a 154, amparado en las normas 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal, con el fundamento analizado en los hechos y en el derecho aplicado a lo discutido y argumentado, por estimarlo correcto y procedente, se aprueba y acepta la desestimación fundamentada expedida por la señora Agente Fiscal Abogada Carmen Martínez Arauz, pues la etapa indagatoria demuestra de modo manifiesto que el acto denunciado no constituye delito y se ordena el archivo del expediente.”

La afirmación del impugnante es inexacta, por cuanto el proceso al que hace mención se encuentra archivado y el auto se encuentra ejecutoriado por el



## Consejo de la Judicatura

Ministerio de la Ley, por tal razón no cabe realizar el análisis en relación con la impugnación de falta de probidad del postulante.


Analizados los antecedentes de la impugnación y las pruebas entregadas por los sujetos del proceso de impugnación, no se ha determinado la existencia de un aspecto de falta de probidad del postulante.

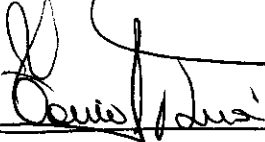
### VI. RESOLUCIÓN


En mérito de lo expuesto, el **PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**,  
**Resuelve:**

- 6.1. Rechazar la impugnación del señor Abdalá Jaime Bucaram Pulley, por cuanto los hechos denunciados no se enmarcan en lo previsto en el artículo 19 numeral 1 del Instructivo para el Concurso de Méritos y Oposición, Impugnación Ciudadana y Control Social para la Selección y Designación de Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia.
- 6.2. Notifíquese con el contenido de la presente resolución al impugnante, al impugnado, y al señor Director General del Consejo de la Judicatura.
- 6.3. Actúe el doctor Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Consejo de la Judicatura. Notifíquese.-

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el salón de sesiones del Consejo de la Judicatura, el veinte y nueve de noviembre del año dos mil once.

  
Paulo Rodríguez Molina  
**PRESIDENTE**

  
Tania Arias Manzano  
**VOCAL**

  
Fernando Yávar Umpierrez  
**VOCAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, Distrito Metropolitano, a veinte y nueve de noviembre del dos mil once.

  
Guillermo Falconí Aguirre  
**SECRETARIO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**